

SAN de 8 de abril de 2010, recurso 13/2010

El plazo de ejecución de la oferta pública no tiene carácter esencial (acceso al texto de la sentencia)

El supuesto de hecho es el siguiente: la norma reguladora de la oferta pública del año 2007 de una administración preveía expresamente que los nuevos efectivos tomarían posesión de sus plazas o serían nombrados en prácticas durante el ejercicio 2007. Pero algunos procesos selectivos finalizaron el año 2008. Es por ello que la recurrente solicita que se anule la resolución mediante la cual se la nombra funcionaria y le sea reconocido este derecho en fecha del año 2007.

El Tribunal analiza la naturaleza de la oferta de ocupación pública, su funcionalidad y sus plazas, y extrae las siguientes conclusiones:

- La oferta pública es el instrumento mediante el cual la Administración hace pública la relación de **plazas vacantes que pretende cubrir durante el ejercicio presupuestario** a través de los procedimientos de selección.
- Antes de la entrada en vigor de la *Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (LEBEP)*, que introduce la novedad del plazo máximo de 3 años para su ejecución, la oferta se regía por el principio de anualidad propio de la normativa presupuestaria: las vacantes incluidas a la oferta tenían que cubrirse dentro del ejercicio presupuestario correspondiente, por lo tanto entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.
- Por tal motivo los criterios contenidos a la oferta de empleo de un año determinado se agotaban con esa anualidad, de forma que sus mandatos no se proyectaban a ejercicios futuros.
- Ahora bien, el principio de anualidad no comporta la anulación de la resolución de los procesos selectivos iniciados dentro del plazo de ejecución de la oferta y finalizados el ejercicio siguiente. Ni tampoco confiere derecho al funcionario a ser nombrado dentro del ejercicio correspondiente a la oferta.
- El plazo de ejecución de los procesos selectivos vinculados a una oferta pública no tiene naturaleza esencial. Por ello no se produce la anulación de los actos administrativos dictados fuera de plazo. El carácter no esencial del plazo se deduce del hecho de que su incumplimiento no impide a la Administración cubrir las plazas vacantes presupuestadas, ni tampoco impide a los aspirantes acceder a ellas.

Es más, el Tribunal razona que si se aceptara la tesis de que el incumplimiento del plazo comporta la anulabilidad de los actos dictados posteriormente, tal consecuencia alcanzaría la totalidad del proceso selectivo y no sólo la resolución de nombramiento, igual que pasa con todos los procesos sometidos a plazo de caducidad, como aquellos en que la Administración ejerce potestades sancionadoras. Y ello sería extremadamente grave tanto para la Administración como para los administrados, tanto si se declara la anulabilidad de todo el proceso como si sólo se anulan los actos dictados fuera de plazo, puesto que a la práctica no habría ya posibilidad de finalizar los procesos selectivos en curso.

Ahora bien, ello no significa que el plazo no tenga relevancia. Los plazos de ejecución de los procesos selectivos de la oferta pública (1 año anteriormente, 3 años en la actualidad) son mandatos dirigidos a la Administración a fin de evitar la dilación excesiva de los procesos de selección de personal, y aunque no determinen su anulación, **pueden comportar la existencia de responsabilidad de la Administración por un funcionamiento anormal siempre y cuando la dilación haya causado daños a los particulares.**

En los mismos términos, puede verse la SAN de 3 de noviembre de 2009, recurso 51/2009.